

Concepción, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En folio 137618, don Ángel Patricio Rivas Beltrán, abogado, en representación de doña María Alicia Navarro Fierro, domiciliado en Coronel, calle Los Diaguitas N° 2039, interpone recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, Dirección Regional de la Región del Biobío, solicita se restablezca el imperio del derecho y proceda a: 1.- Revocar la resolución exenta N° 15782, de 31 de julio de 2019, emitida por el Director Regional de la Región del Biobío del Servicio de Registro Civil e Identificación, que rechaza la solicitud de rectificación de posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don Dionisio Abraham Toledo Mendoza y disponer en su reemplazo que se acoge la solicitud de rectificación de la posesión efectiva N° 446 presentada por María Alicia Navarro Fierro, el 22 de julio de 2019, de la herencia quedada al fallecimiento de su marido, ordenando que se le conceda a ella en calidad de heredera universal y se eliminen de la misma a Alicia Jeannette Gonzala Toledo Navarro, Dionisio Enrique Toledo Navarro, Edson Lucas Toledo Navarro y Cristian Esteban Toledo Navarro, por haber estos cedido su derecho real de herencia en beneficio de su madre o la resolución que en derecho se le asemeje y dictamine esta Corte.

Funda su recurso en que la recurrente, se casó en primeras nupcias con don Dionisio Abraham Toledo Mendoza, fallecido el 14 de enero de 1975. Del matrimonio nacieron 4 hijos: Alicia Jeannette Gonzala, Dionisio Enrique, Edson Lucas y Cristian Esteban Toledo Navarro. En la herencia, había un inmueble, cuya ubicación, inscripción y rol de avalúo fiscal indica.

La recurrente regularizó varios documentos de su fallecido marido, entre los cuales, rectificó las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del mismo, pues sus nombres y apellidos no coincidían. Luego reunió a sus 4 hijos quienes acordaron cederle el derecho real de herencia, lo que se materializó por escritura pública de cesión de derechos y venta de cuota hereditaria de 4 de enero del año 2017, escritura que dejó claro que el objeto del contrato era la cesión de todas las acciones, derechos y cuotas hereditarias de que eran titulares los 4 hijos de la recurrente en la herencia intestada de su padre, además se incluyó en la cláusula cuarta, que doña María Alicia



Navarro Fierro “pasaba a ocupar el lugar” de sus hijos cedentes en relación a las “acciones, derechos y cuotas hereditarias que a éstos les corresponden en la herencia”, “pudiendo iniciar los trámites de posesión efectiva ante el Servicio de Registro Civil e Identificación e intervenir en los trámites posteriores de partición y adjudicación de los bienes en la herencia referida de don Dionisio Abraham Toledo Mendoza, con los mismos derechos con que podrían haberlo hecho los cedentes si hubieran actuado personalmente”. Posteriormente, por escritura pública de rectificación, aclaración y complementación de 16 de abril del año 2018, se corrigieron errores de individualización de los comparecientes y la especificación de un inmueble que integraba la herencia. Aun así, la primera escritura y su rectificación, se aclararon y complementaron, en el sentido de dejar en claro que lo cedido era realmente el derecho real de herencia, eliminando toda referencia a bienes específicos de la herencia, subsanando así las oscuridades y aclarando que lo cedido era la universalidad de la herencia, que los 4 hijos de la recurrente le había cedido. Sostiene que leyendo las 3 escrituras, no cabe duda que lo cedido por sus hijos era el derecho real de herencia quedado al fallecimiento de su padre.

Relata que al tramitar la posesión efectiva ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de Coronel, y acompañar los instrumentos, el Servicio concedió la posesión efectiva, pero no respetó la cesión, pues la concedió por resolución exenta N° 7697 de 11 de abril de 2019, inscripción número 24868 del año 2019 a sus 4 hijos y su cónyuge sobreviviente. Solicitó la rectificación de la posesión efectiva, pidiendo se eliminara a sus hijos y sólo se le mantuviera en calidad de heredera universal del causante. El 6 de agosto de 2019 recibió el ordinario 3813 en que se acompaña la resolución exenta PE N° 15782 de 31 de julio de 2019, en que se rechaza la solicitud de rectificación, señalando que “del análisis realizado por este Servicio, se ha podido comprobar que la cesión de derechos que se acompañó por escritura pública no cumple los supuestos descritos en el artículo 1909 del Código Civil, esto es, de efectuarse sobre la universalidad de la herencia o sobre una cuota de ella, sin especificar los efectos de que se compone, sino que recae sobre bienes raíces determinados de una herencia, y de acuerdo con el artículo 688 del Código Civil, el heredero no puede sino disponer en manera alguna de un inmueble hereditario, mientras no precedan las inscripciones de rigor”.

Alega que en el acto administrativo se ha incurrido en ilegalidad y arbitrariedad ya que desconoce la calidad de heredera única y



universal de la recurrente, aplicando erróneamente los artículos 1909 y 688 del Código Civil. Desconoce también la voluntad de los hijos del causante expresada en escrituras públicas, en las cuales quedó claro que su voluntad fue la de dejar a su madre en calidad de heredera universal. Lo obrado en las escrituras públicas es una cesión de derechos pura y simple y no una cesión del derecho real de herencia, lo que según las normas de interpretación del Código Civil es una prerrogativa del juez y no del órgano administrativo.

La recurrente enfrenta un acto administrativo lesivo de su patrimonio y su propiedad sobre su calidad de heredera universal, como su propiedad sobre su derecho real de herencia adquirido e ingresado a su patrimonio.

Sostiene que la interpretación que el Director Regional del Registro Civil les dio no estaría en lo correcto, pues aplica el artículo 688 del Código Civil a una tradición del derecho real de herencia y, por otro lado, no aplica en su real espectro su artículo 1909, que solo regula la forma de realizar la tradición del derecho real mas no su título traslativo.

Denuncia como vulnerado su derecho de propiedad consagrado en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República sobre el derecho real de herencia de su marido y el derecho de propiedad de su calidad de heredera universal en los bienes de éste, lo que es además ilegal, porque el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación se arroga la facultad de interpretar contratos de cesión y rectificación del derecho real de herencia, facultad que es privativa de los tribunales de justicia, y arbitrario pues se recurre a un criterio erróneo, confuso de los artículos 1909 y 688 del Código Civil.

En folio 147028, don Cristián San Martín Carrasco, director general, de la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Registro Civil e Identificación, solicita el rechazo del recurso de protección, con costas.

Señala que en el Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas, respecto de los bienes quedados al fallecimiento de don Dionisio Abraham Toledo Mendoza, se ha ingresado:



- Solicitud N° 208 de 5 de abril de 2019, en la Oficina de Coronel, aprobada a través de la Resolución Exenta N° 7697 de 11 de abril de 2019, publicada el 15 de abril de 2019 en el Diario El Sur e inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas bajo el N° 24868- 2019.

- Solicitud de Rectificación N° 446 ingresada el 22 de julio de 2019, en la Oficina de Coronel, y rechazada a través de la resolución exenta N° 15782 de 31 de julio de 2019, por la causal: “Del análisis realizado por este Servicio, se ha podido comprobar que la cesión de derechos que se acompañó por escritura pública no cumple los supuestos descritos en el art. 1909 del Código Civil, esto es, de efectuarse sobre la universalidad de la herencia o sobre una cuota de ella, sin especificar los efectos de que se compone, sino que recae sobre bienes raíces determinados de una herencia, y de acuerdo con el artículo 688 del Código Civil, el heredero no puede disponer en manera alguna de un inmueble hereditario, mientras no precedan las inscripciones de rigor. ”

La recurrente relata que los hijos del causante a través de una escritura, la cual fue complementada por otras dos, cedieron sus derechos hereditarios en favor de su madre y dejaron establecido que el objeto del contrato era la cesión de todas las acciones, derechos y cuotas hereditarias de que eran titulares. La recurrente señala que la citada escritura contenía expresiones “confusas en su redacción”, aludiendo a bienes de la herencia cedidos e incluso que se cedían derechos sobre un inmueble, por lo que fue necesario rectificar la escritura de cesión de cesión de derechos hereditarios.

Refiere que la cesión de derechos acompañada primitivamente a la solicitud de posesión efectiva, los comparecientes ceden los derechos que les corresponde en un bien determinado, contradiciendo la esencia de la cesión de derechos hereditarios, en donde se debe ceder una cuota o la totalidad de la herencia, razón por la cual no fue posible, al momento de conceder la posesión efectiva N° 208, aplicar la cesión de derechos acompañada, otorgándose la misma a sus hijos en calidad de herederos directos y a la recurrente, en su calidad de cónyuge sobreviviente.

En relación al rechazo de la solicitud de la Rectificación N° 446 de 22 de julio de 2019, la Ley N° 19.903 en su artículo 6° faculta al Servicio para conceder la solicitud de posesión efectiva de los bienes



quedados al fallecimiento de una persona a todos aquellos que tengan la calidad de herederos. Asimismo, podrá conocer de la rectificación y/o modificación de una posesión efectiva, tramitación que deberá ceñirse a la normativa vigente y cuya resolución deberá ser fundada.

En cuanto a la facultad para ordenar la rectificación del acto administrativo, la normativa regula la forma y los casos en que puede rectificarse cuando se hubiera incurrido en algún error u omisión. Señala que en los casos de error manifiesto puede corregir las resoluciones y sus inscripciones, evento en que es necesario efectuar una nueva publicación.

Precisa que el Servicio no incurrió en ningún tipo de error manifiesto al conceder la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don Dionisio Abraham Toledo Mendoza, porque el documento acompañado a la solicitud de posesión efectiva da cuenta de una manifestación de voluntad, que no reúne los requisitos legales de una cesión de derechos hereditarios, ya que éste versa sobre un bien determinado, y no sobre una parte o totalidad de los derechos hereditarios que le corresponde a cada heredero y si bien, éste error fue subsanado, mediante la escritura pública de 3 de junio de 2019, ésta fue posterior a la fecha en que se concedió la posesión efectiva en comento, esto es, el 11 de abril de 2019, por lo que este Servicio, no cometió ningún error manifiesto, ni incurrió en ningún acto ilegal o arbitrario ya que actuó dentro de la Ley N° 19903 y su Reglamento, por lo que no se ha afectado el derecho de propiedad de la recurrida.

Como medida para mejor resolver se requirió un nuevo informe al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

1°.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en la artículo 19, números”, entre otros, 24 podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del



afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”. En lo concerniente al recurso deducido y conforme a lo expuesto por el recurrente, la Carta Fundamental asegura a todas las personas, en su artículo 19 N° 24: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”.

2°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en dicha norma, constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

3°.- Que son hechos no controvertidos, los siguientes: a) el 4 de enero de 2017, la recurrente y sus cuatro hijos, otorgaron una escritura pública que contiene diversos actos jurídicos en relación a un inmueble hereditario quedado al fallecimiento del cónyuge de aquélla y padre de los demás otorgantes. Esta escritura fue rectificadas, aclarada y complementada el 16 de abril de 2018 y el 3 de junio de 2019; b) mediante resolución exenta N° 7697 de 11 de abril de 2019, se concedió la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento del causante, a la recurrente en su calidad de cónyuge sobreviviente y a sus cuatro hijos; c) el 22 de julio de 2019, la recurrente solicitó la rectificación de dicha resolución y pidió que se eliminara la calidad de herederos, a los hijos del causante y se le mantuviera en calidad de heredera universal del mismo; y d) esta solicitud fue rechazada mediante resolución exenta N° 15782 de 31 de julio de 2019 y en contra de ella se ha intentado la acción en análisis.

4°.- Que la solicitud de posesión efectiva N° 208 de 5 de abril de 2019, fue resuelta mediante la resolución exenta N° 7697 de 11 de abril de 2019, la que fue publicada el 15 de abril de 2019 en el Diario El Sur de esta ciudad e inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas con el N° 24868-2019 (folios 137618, 147028, 197726); así es un hecho establecido en el proceso que la resolución administrativa que



concedió la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento del causante fue publicada e inscrita en los términos en que fue concedida por el indicado servicio, esto es, a los cuatro hijos del causante y a la recurrente en su calidad de cónyuge sobreviviente.

5°.- Que la Ley N°19903, “Sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia”, en cuanto a la dación de la posesión efectiva de a herencia en sucesiones intestadas, cuyo es el caso de autos, en el inciso final de su artículo 8°, dispone: “Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 10”.

El artículo 9° regula las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario y el artículo 10, la corrección por el Servicio -de oficio o a petición de parte- de los errores que presenten las solicitudes en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos (inciso primero) y la de errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones (inciso segundo).

6°.- Que conforme a las normas legales citadas, una vez inscrita la resolución administrativa que concedió la posesión efectiva de la herencia, ésta no podrá ser modificada, sino en virtud de una resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 10 antes referidos.

No obstante los reparos acerca del sentido y alcance de estas normas (vid. H. Oberg Y.: “Dación administrativa de la posesión efectiva de la herencia”. Revista de Derecho, UdeC N° 214; ML Oyarzún R.: “Análisis de las modificaciones introducidas por ...” Memoria, Repositorio Académico de la U de Chile, 2004); se trata en la especie de dilucidar si a través de la acción constitucional deducida y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, puede la recurrente obtener el beneficio jurídico por ella pretendido.

7°.- Al tenor de las disposiciones legales antes citadas, no aparece una actuación arbitraria o ilegal del Servicio de Registro Civil e Identificación, porque su decisión fue fundada en el mérito de los documentos aportados por la solicitante hoy recurrente, lo que elimina la arbitrariedad de la decisión; pues, en efecto, resulta ineludible que en la escritura pública de 4 de enero de 2017, por ella aportada con tal



finalidad, se le cedieron “todas las acciones, derechos y cuotas hereditarias de que son titulares los cedentes en la herencia intestada de su padre Dionisio Abraham Toledo Mendoza, los que recaen sobre el inmueble singularizado en la cláusula primera”, es decir, el objeto del contrato fue la cuota hereditaria indivisa en un bien raíz, y solo con posterioridad a la inscripción de la resolución que concedió la posesión efectiva de la herencia, se ha precisado por los otorgantes de dicha escritura, mediante instrumento público de 3 de junio del año en curso, que lo cedido fue “el derecho real de herencia que a ellos les correspondía en la escritura matriz rectificadora y no bienes específicos en la herencia”, según se lee en los documentos pertinentes aportados (folios 137618, 147028).

Tampoco resulta ilegal aquella decisión administrativa, pues la norma expresamente permite su modificación, pero en virtud de una resolución judicial dictada en un procedimiento en la que se establezcan derechos eventualmente incompatibles o, a lo menos, excluyentes total o parcialmente de los que correspondan a los titulares de la inscripción practicada; en este caso, la recurrente y sus cuatro hijos. Todos estos aspectos exceden los fines de la acción cautelar de urgencia intentada, puesto que ella, además, carece de los efectos declarativos de derechos que, en rigor, pretende la recurrente, esto es, excluir a sus hijos en la sucesión quedada al fallecimiento del padre de estos.

Finalmente, las hipótesis de corrección contempladas en los artículos 9 ° y 10 de la ley N° 19903, desde ya deben ser descartadas para la resolución de la acción en análisis, toda vez que los hechos invocados inciden en aspectos de fondo de la solicitud de la recurrente y, en consecuencia, no se trata de aspectos meramente formales de la misma y que se regulan en dichas normas, como se desprende de la sola lectura del libelo de autos.

8°.- Que conforme a lo señalado, la acción constitucional intentada resulta improcedente para discutir y resolver la materia propuesta, sin perjuicio de otras acciones que el ordenamiento jurídico contempla y que la recurrente estime le asisten con motivo de los hechos antes indicados.

9°.- Que atendido lo concluido precedentemente es innecesario el análisis de la garantía constitucional que se indica como conculcada y ponderar los demás documentos acompañados en autos.





10.- Que la recurrente ha tenido motivos plausibles para litigar por lo que no será condenada en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se decide:

Que **se rechaza** la acción constitucional de protección interpuesta por don Ángel Patricio Rivas Beltrán, abogado, en representación de doña María Alicia Navarro Fierro, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, Dirección Regional de la Región del Biobío, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

No firma el ministro Sr. Jaime Solís Pino, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en curso de la Academia Judicial.

Rol protección 20085-2019.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Camilo Alejandro Alvarez O. y Abogado Integrante Luis Eugenio Ubilla G. Concepcion, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>